

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|--------------|----|-------------------------|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital.... |
| | Por 6 meses. | 12 | |
| | Por 3 meses. | 8 | |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 147.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del preso Angel Villavieoencio Pérez, fugado de Avila el 29 de Diciembre último, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 25 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 28 años, hijo de José y Nicolasa, soltero, fotógrafo, natural y vecino de Madrid, lee y escribe, estatura un metro 600 milímetros, peso 66 kilos, dimensiones de las manos 160 milímetros de largas por 90 de anchas, piés 260 por 120, ojos y pelo negros, color bueno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro:

Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.. . . . 644
De 51 á 100. 1.030
De 101 en adelante.. . . . 1.546

100. Forjas á la catalana: Para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una. 208

101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.. . . . 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.. 1.546

Por cada tren de cilindros laminadores.. . . . 1.546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.. . . . 774

Por cada tren de cilindros laminadores. 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos. 258

NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior número 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.

105. Hornos de cementación:

Para la obtención del acero. Se pagará por cada uno. 400

106. Hornos de forja para igual objeto. 322

107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico. 168

Por cada juego de cilindros. 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros. 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se paga-

rá por cada máquina de hacer cápsulas. 120

NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada. . . 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en. 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros. 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . . 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.. . . 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras. . . 214

114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estaño de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos. 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará. 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.

(Véase el art. 47 del reglamento.)

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, torneear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc. 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballería. Se pagará. 19

NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.

OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.^a á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen. 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra. 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra por cada centímetro de diámetro. 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro. 0'84

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.

121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado solo á estos talleres. 200

NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres. 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torneear, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior. 39

123. A. Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno. 400

124. A. Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 existe el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponde.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que

no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

125. A. Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una. 672

126. A. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una. 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

127. A. Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales, con taller de fundición de hierro para su uso exclusivo. Se pagará por cada uno. 654

Los mismos sin el taller de fundición de hierro. Se pagará por cada uno. 258

128. A. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 618

129. A. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fábricas de caja de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará. 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. 56

137. A. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. 258

(Se continuará.)

COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia é Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo con peso de 76'250 kilogramos en quintal métrico, cebada de primera calidad y paja corta de trigo para pienso, todo con destino á las atenciones de aquélla, por el presente se invita á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 7 del próximo mes de Febrero á las once y media de su mañana, sirviendo de norma la marcada por el reloj del Establecimiento, sito en la plaza de San Pablo, número 4.

Los proponentes presentarán proposición y muestra del artículo y fijarán el precio de la unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 24 de Enero de 1893.— Jacinto Hermúa.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 10 de Febrero próximo, á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la Es-

tación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 24 de Enero de 1893.— José Navarro.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día 18 de Febrero próximo tendrá lugar la subasta pública y simultánea en este Juzgado y municipal de Matamorisca de los bienes siguientes:

De la pertenencia de Antolín Iglesias.

1.ª Un prado en término de Barrio de Santa María, al sitio de Solaseras, de un carro de yerba; linda S. con otro de Carlos Doce, M. las eras, P. arroyo y N. el río; tasado en 225 pesetas.

2.ª Mitad de un colmenar en término de Villanueva del Río, sitio de la Iglesia; linda todo S. camino, P. y M. ejidos y N. tierra de Domingo Llanillo; tasado en 50 pesetas.

3.ª Una tierra en término de dicho pueblo y sitio del Cagal, de una fanega; linda S. otra de Vicente Sanmillán, M. otra de Jerónimo Gama y demás vientos ejidos; tasada en 100 pesetas.

4.ª Otra en dicho término y sitio de los Pozos, de quince celemines; linda al N. con otra, S. arroyo y demás vientos ejidos; tasada en 112 pesetas y 50 céntimos.

5.ª Otra al mismo término, á la Vega, de dos fanegas; linda S. arroyo, M. otra de Juan Gómez, P. otra de Marcos Serna y N. otra de Jerónimo Gama; tasada en 187 pesetas y 50 céntimos.

6.ª Otra tierra en repetido término y sitio de Mojón, de tres cuartas; linda S. con camino vecinal, M. otra de herederos de Pedro Ruíz, P. otra de Tiburcia Ruíz y N. camino Cascajero; tasada en 150 pesetas.

7.ª Otra tierra en el mismo término y sitio de las Pasterías, de una fanega; linda S. ejidos, M. y P. otra de Faustino Ruíz y N. arroyo; tasada en 100 pesetas.

8.ª La mitad de otra tierra en el mismo término, sitio del Cañal, de cuarto y medio, á partir con Vicente Sanmillán; que toda linda N. ejidos, M. otra de Juan Gómez, S. y P. otra de Vicente Cubillo; tasada dicha mitad en 37 pesetas y 50 céntimos.

9.ª Otra tierra en el mismo término y sitio del Brezalón de los Pozos, ó sea su mitad proindivisa con Vicente Sanmillán, toda de dos fanegas; linda P. otra de Faustino Ruíz y por los demás vientos ejidos; valuada en 75 pesetas.

10. Otra en el mismo término y

sitio que la anterior, de tres cuartos y medio; linda P. ejidos, M. otra de Juan Gómez, S. arroyo y N. otra de Vicente Sanmillán; tasada en 75 pesetas.

11. Otra tierra en el término de Rueda, donde llaman El Otero, de cabida celemin y medio; linda S. con otra de Agapito Cábria, M. con tierra de Isabel Olea, P. otra de Juan Gómez y N. otra de José Merino; tasada en 10 pesetas.

12. Otra tierra en término de Barcenilla, al sitio de la Ceña, de una fanega; linda S. con tierra de Cándida García, M. otra de Dionisio Merino, P. otra de Andrés Fernández y N. con camino real; tasada en 100 pesetas.

13. Dos terceras partes de una casa, sita en el casco del pueblo de Villanueva y su calle Real, sin número, cuya medida superficial no consta; que linda derecha entrando con otras de Juana Gómez y Vicente Cubillo, izquierda con la otra tercera parte de Vicente Sanmillán, espalda con corral de herederos de Victoria Revilla y de frente dicha calle; cuyas dos terceras partes forman hoy una sola finca que vale 1.000 pesetas.

14. Otra casa en el casco de dicho pueblo y su calle Real, sin número, cuya medida superficial no consta; linda derecha entrando otra de Vicente Cubillo, izquierda otra de Juana Gómez, espalda con corral de otras casas del procesado Antolín Iglesias y de frente dicha calle; valuada en 300 pesetas.

De la pertenencia de Juan Gómez.

1.ª La cuarta parte de una casa, sita en el casco del pueblo de Rueda, calle Real, número primero, que toda mide de fachada doce metros y seis de fondo, en alto y bajo, con su corral que mide cinco metros de largo por cuatro de ancho, á partir con sus hermanas Josefa, Brígida y Froilana Gómez Olea; linda toda derecha entrando con otra de Diego López, izquierda otra de Mariano Vélez, espalda el mismo y de frente dicha calle; tasada dicha cuarta parte en 60 pesetas.

2.ª Cuarta parte de una casa corte en el casco del pueblo de Rueda, calle Alta, sin número, á partir con sus hermanas Josefa, Brígida y Froilana Gómez Olea, mide toda once metros de larga por tres y medio de ancha, en alto y bajo; linda por derecha entrando con casa de Pascuala López, por izquierda con otra de Elías Polanco Cábria, por espalda con huerto de Cipriano Cábria Sánchez y de frente dicha calle; valuada dicha cuarta parte en 32 pesetas.

3.ª La mitad de un prado en término de Mudá, á los Bardales, que todo hace un carro de yerba, á partir con Brígida Gómez; que linda todo S. y M. ejidos, P. otro de Cristóbal Vélez y N. otro de Fernando Rojo; tasada dicha mitad en 75 pesetas.

4.ª Una huerta linar en término de Rueda y sitio de Montes, de cinco celemines de secano y dos entuertas de yerba; linda S. otra de Antonio Mantilla, M. otra de Fernando Cuena, P. otra de Francisco Sánchez y N. ejidos; tasada en 150 pesetas.

5.ª Otra tierra en término de Salinas, á las Matillas, de un cuarto; linda S. otra de Modesta Olea, M. otra de Nicolás Velasco, P. otra de Juana Gómez y N. otra de Ramón Merino; tasada en 62 pesetas.

6.ª Otra tierra en término de Rueda, á Valdelarrueda, de cinco celemines; linda S. otra de Manuel Fuente, M. otra de Mariano Mantilla, P. otra de Francisco Sánchez y N. carretera; valuada en 75 pesetas.

7.ª La mitad de otra tierra en término de Quintanaluengos, á la Cruz Encimera, de una fanega toda, á partir con Josefa Gómez; linda S. otra de Manuel Mantilla, M. otra de Manuel Merino, P. otra de Isidoro García y N. ejidos; tasada dicha mitad en 50 pesetas.

8.ª Otra tierra en término de Rueda, al sitio de la Ceña, de siete celemines; linda S. otra de Felipe Torices, M. otra de Isabel Olea, P. y N. otra de José Merino; en 60 pesetas.

9.ª Otra tierra en término de San Mamés, á las Conejeras, de un cuarto; linda S. y M. otra de Juan Rozas, P. otra de Nicolás Olea y N. ejidos; tasada en 70 pesetas.

10. Otra tierra en término de Rueda, á las Matillas, de cuarto y medio; linda S. otra de Nicolás Velasco, M. otra de Antonia Abad, P. otra de Manuel Fuente y N. otra de Patricio Cábria; en 100 pesetas.

11. Otra tierra en dicho término y sitio de las Arnieras, de cuarto y medio; linda S. otra de Valentín Martín, M. y P. ejidos y N. otra de Francisco Vielva; tasada en 10 pesetas.

12. Otra en término de San Mamés, al Otero, de cuarto y medio; linda S. otra de Ignacio Santos, M. y N. ejidos y P. otra de Mariano Vielva; tasada en 100 pesetas.

13. Un prado en término de Rueda, á las Bragadas, de medio carro; linda S. otro de Pedro Roldán, M. ejidos, P. otro de Manuel Roldán y N. otro de Mariano Mantilla; tasado en 75 pesetas.

14. Otro prado en término de Quintanaluengos, á La Sosa, de tres entuertas; linda S. otro de Agustín Ligüérszana, M. arroyo, P. otro de Regino Roldán y N. ejidos; tasado en 10 pesetas.

15. Una tierra en término de Salinas, á las Matillas, de una fanega; linda S., M. y N. ejidos y P. Modesto Olea; tasada en 100 pesetas.

16. Otra tierra en el mismo término y sitio que la anterior, de un cuarto; linda S. ejidos, M. otra de Antolín Cábria, P. y N. José Vélez; tasada en 60 pesetas.

Dichas fincas son de la pertenencia de Antolín Iglesias Gómez y Juan Gómez Olea, vecinos de Villanueva del Río, y les fueron embargadas para pago de la indemnización y costas á que fueron condenados en la causa que se les siguió sobre homicidio.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pudiendo hacerlo por todas y cada una de las fincas, según fuere más beneficioso á los intereses de los apremiados; que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de las mismas, cuya habilitación será de cuenta del rematante, lo mismo que los gastos de escritura, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Alonso.—Por mandado de su Señoría, Eugenio Ibáñez.

El Señor Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

A virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Palencia ha acordado citar al testigo Francisco Martínez Rodríguez, residente últimamente en Barruelo y hoy en ignorado paradero, para que el día veinte de Febrero próximo á las doce en punto de su mañana y bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, comparezca ante dicha Audiencia con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público señaladas para dicho día y hora, en la causa criminal que en este Juzgado se instruyó contra Francisco Díaz Gutiérrez, domiciliado en dicho Barruelo, sobre homicidio.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, José Mancobo.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes, sean hacendados forasteros como vecinos de esta localidad, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, las que serán acompañadas de los documentos justificativos según la ley dispone, y trans-

currido dicho plazo quedará sin efecto cualquiera relación que se presente.

Torquemada 20 de Enero de 1893.
—El Alcalde, Juan Merino.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 1894, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Dueñas 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Charrín.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 1894, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de altas y bajas por duplicado, acompañadas de un timbre móvil y de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales de Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Villada 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Aurelio Cardo.—El Secretario, Vicente Espeso.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

En el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial*, presentarán los contribuyentes duplicadas declaraciones de las alteraciones de riqueza, con objeto de formar el apéndice al amillaramiento para el año de 1893-94, advirtiendo que no se admitirán aquéllas que no tengan sello móvil de diez céntimos y se acompañen los documentos que acrediten el pago del impuesto de derechos reales, para evitar las responsabilidades consiguientes al dar el parte que exige el art. 170 del reglamento del referido impuesto de fecha 25 de Setiembre del año anterior.

Hontoria de Cerrato 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Angel Ayuso.—P. S. M., El Secretario, Matías Díez.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros

que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, pues de lo contrario no les serán admitidas.

Redondo 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago Alonso.—Por su mandado, El Secretario, Nicolás de Mier.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mudá.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja debidamente justificadas, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

San Cebrián de Mudá 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Julian Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Debiendo procederse por la Junta amillaradora á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las oportunas relaciones de alta y baja con todos los requisitos de ley.

Lantadilla 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Isidoro Vega.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones duplicadas con un sello móvil, de altas y bajas, acompa-

ñando los documentos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos.

Palenzuela 18 de Enero de 1893.
El Alcalde, A. Varona.

Ayuntamiento constitucional de Añosa.

Para cumplir lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del reglamento general de la contribución territorial que rige, se advierte á todo contribuyente que por tal concepto sea en este término municipal, la obligación precisa que dichos artículos les impone por lo que se refiere á variación ú ocultación de riqueza, presentando en esta Alcaldía sus relaciones de altas ó bajas, para en el inmediato mes de Febrero dar por terminado el apéndice.

Añosa 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Lucas Gómez.—El Secretario, Francisco Arrieta.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta, acompañadas de un timbre móvil y documentos legales que justifiquen la adquisición de propiedad, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaviudas 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano de Cós.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos de la Cueva.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la riqueza inmueble del próximo ejercicio económico de 1893-94, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza imponible presenten duplicadas relaciones de alta y baja en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Ledigos 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Bernardino Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villacider de Campos.

Teniendo que formar la Junta

pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento, como base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes en este término presenten las relaciones de la alteración sufrida en su riqueza dentro del término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando documento que acredite haber pagado los derechos á la Hacienda.

Villacider 19 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Boada de Campos.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas con sujeción al modelo oficial, acompañadas de los requisitos necesarios, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Boada de Campos 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro García.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Para que la Junta pericial cumpla lo dispuesto en la segunda parte del art. 48 del reglamento de territorial, se hace preciso que dentro de los primeros quince días del mes de Febrero se presenten en Secretaría relaciones del alta y baja que hayan experimentado los contribuyentes en su riqueza imponible y ganadería, ajustadas á la ley del Timbre y con exhibición de los documentos que acrediten la alteración, en la inteligencia de que sino lo verifican en la forma y plazo indicado sufrirán sus consecuencias.

Baños de Cerrato 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Cayetano Pablo.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.